

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Primero (1) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2019-00193-00
Demandante: MARIELA SUAREZ DE TORRES
Demandado (s): DANIEL TORRES SUAREZ
Proceso: Ejecutivo

Oteado el expediente, se advierte que el 6 de agosto de la anualidad que avanza, se surtió notificación personal a la parte demandada a través de su apoderada judicial, togada que el día 18 de agosto de 2020 contestó la demanda proponiendo excepción de cobro de lo no debido y así mismo en escrito separado, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el mandamiento de pago.

En cuanto a la excepción propuesta de Cobro de lo no debido, con fundamento en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., se ordena su respectivo traslado por el término legal de 10 días.

En lo atinente al recurso de reposición, la parte demandada puede interponerlo una vez le sea notificado el auto en los términos del artículo 318 del CGP, lo que quiere decir que debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago, que en el caso particular, ha debido ser presentado a mas tardar el 12 de agosto, entonces, partiendo de que la notificación fue personal el día 6 de agosto de 2020, conlleva a determinar ineludiblemente que dicho recurso es extemporáneo, pues el mismo fue presentado el 18 de agosto de 2020 más allá del término legal referido renglones atrás. Por tanto, no se dará su el trámite. Aunado que el recurso de apelación propuesto subsidiariamente, de conformidad con el artículo 438 del C.G.P. el mandamiento de pago que se libre no es apelable.

Por último, respecto de la reducción de embargos solicitado, el art. 600 del C.G.P., establece que hay lugar a ello o levantamiento de medidas por exceso, una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares, y del expediente se advierte que solo los vehículos de placa SYU-581, TAL- 610, WHR-265 y RFX-085 se encuentran debidamente embargados estando pendiente su respectivo secuestro; el vehículo de placa EQP-766 no se ha concretado su embargo y por ende su secuestro.

Al no estar cumplidos los presupuestos de la preceptiva legal en cita, no procede la reducción de embargos pretendida, porque solo cuando se hayan consumado y avaluado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 ibídem le permite al Juez establecer el monto, para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4003d632fcee1e719ded7949c74cbdf522b844956305d301f9f773c62f409e**
Documento generado en 01/09/2020 04:16:56 p.m.